

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cátedras cuya provisión se hubiese regulado mediante concurso-oposición en las respectivas disposiciones orgánicas y que estuviesen vacantes en la fecha de la promulgación de la Ley de 20 de julio de 1957, siempre que su contenido no estuviese sujeto a modificación fundamental por la reforma del plan de estudios, se convocarán por dicho procedimiento y por una sola vez entre quienes el día anterior a la citada fecha tuviesen derecho a concurrir. El concurso-oposición se realizará, en cuanto al desarrollo de los ejercicios, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Segunda.—Cuando no existan titulares de materia igual, análoga o afín con la de la cátedra que se trata de proveer en Escuelas de Grado Medio, en la terna del Vocal segundo y tercero podrá incluirse a Catedráticos del Escalafón de Grado Superior que tengan a su cargo disciplinas en las que concurren aquellas circunstancias.

Hasta tanto existan por lo menos seis Catedráticos en las Escuelas Técnicas de Peritos Agrícolas, la propuesta del Vocal del Centro que haya de formar parte del Tribunal para la provisión de sus cátedras vacantes se realizará por la Junta de Profesores de la Escuela Superior correspondiente entre sus propios Catedráticos.

En las mismas circunstancias, cuando se trate de la Escuela Técnica de Peritos Topógrafos, la terna para el nombramiento del citado Vocal se formulará por la Junta de Enseñanza Técnica entre Catedráticos del Escalafón de Escuelas Técnicas Superiores.

En las Escuelas de nueva creación, mientras no se disponga del profesorado titular mínimo indicado, el Vocal del Centro se designará en la terna que formulará la Junta de Enseñanza Técnica entre Catedráticos del Escalafón del Grado correspondiente.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical en la Industria de Fabricación de Bicicletas, que afecta a las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la industria de fabricación de bicicletas, que afecta a las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa; y

Resultando que con fecha 6 de julio último la comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó aprobar su texto, y que reunida nuevamente la comisión deliberante en el día 5 de septiembre pasado, acuerda rectificar la redacción de la cláusula cuarta del Convenio en el sentido de que la Comisión Mixta no tendrá facultades ni acceso para examinar la organización interna de las empresas, instalaciones y secretos de producción.

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió dicho texto a este Centro Directivo, recogiendo el informe del Sindicato Nacional del Metal, quien ha emitido otro ampliatorio de fecha 21 de septiembre, proponiendo su aprobación, dado su contenido y cumplimiento de los requisitos reglamentarios, y haciendo constar que en la cláusula octava se hace expresa declaración de que las estipulaciones de este Convenio no supondrán una repercusión en el precio de los productos, con lo que queda cubierto el requisito exigido por el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, tal como queda redactado por la Orden de 24 de enero de 1959.

Resultando que esta Dirección General dictó con fecha 26 de septiembre Resolución aprobatoria del Convenio, que fué notificada a la autoridad sindical para a su vez la notificara a las partes, a efectos del artículo 23 del Reglamento citado, modificado por Orden de 24 de enero de 1959, y han interpuesto recursos de alzada los representantes económicos de las provincias de Alava y Gerona, que han sido desestimados por Resolución ministerial de 9 del corriente, con lo que queda terminada la vía administrativa y firme la Resolución dictada por este Centro Directivo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 25 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que una vez aprobado el Convenio Colectivo y firme la Resolución dictada procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por afectar a varias provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19, 23 y 25 de su Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado definitivamente el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la industria de fabricación de bicicletas, de aplicación en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa, con arreglo a la Resolución ministerial de 9 del corriente, confirmatoria de la de este Centro Directivo de 26 de septiembre pasado.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE BICICLETAS

INDICE

1. PREÁMBULO.
2. AMBITOS.
 - 2.1. Ambito territorial.
 - 2.2. Ambito funcional.
 - 2.3. Ambito personal.
3. CARACTERÍSTICAS.
 - 3.1. Vigencia.
 - 3.2. Duración.
 - 3.3. Prórroga.
 - 3.4. Rescisión.
 - 3.5. Absorbibilidad.
 - 3.6. Garantía «ad personam».
 - 3.7. Vinculación a la totalidad.
4. VIGILANCIA.
 - 4.1. Comisión mixta.
 - 4.2. Pactos menores.
5. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.
 - 5.1. Principios generales.
 - 5.2. Calidad del trabajo.
 - 5.3. Unidad de medida de cantidad.
 - 5.4. Cálculos de tiempos de trabajo.
 - 5.5. Cantidad de trabajo.
 - 5.6. Denominaciones.
6. RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL.
 - 6.1. Principios generales.
 - 6.2. Retribución directa del trabajo.
 - 6.3. Retribución por condiciones especiales o particulares del trabajo.
 - 6.4. Plus familiar.
 - 6.5. Seguridad social.
 - 6.6. Retribuciones mínimas y medias.
 - 6.7. Personal de retribución mensual.
 - 6.8. Horas extraordinarias.

7. RENDIMIENTOS MÍNIMOS.

- 7.1. Criterio general.
- 7.2. Rendimiento mínimo.
- 7.3. Sanciones.

8. REPERCUSIÓN EN PRECIOS.

9. CLÁUSULAS ADICIONALES.

- 9.1. Retroactividad.
- 9.2. Nombramiento Comisión Mixta.
- 9.3. Rango.

1. PREAMBULO

Las partes contratantes están de acuerdo en considerar como fundamentos que han inspirado los acuerdos adoptados, los siguientes principios, cuyas líneas esenciales pueden quedar reflejadas de la siguiente manera:

1.º El conseguir que el trabajador obtenga un aumento en la cuantía de la retribución, y la Empresa consiga, como contrapartida, un aumento de la producción por los factores que se derivan de una política de salarios que se considera más justa.

2.º Como consecuencia de lo expresado en el apartado anterior, puede deducirse una mayor satisfacción en los trabajadores de las Empresas firmantes, lo que dará como consecuencia una mejora en las relaciones laborales.

3.º El objeto primordial del Convenio ha sido el establecimiento de unas retribuciones mínimas, y que mejoren las que actualmente las Empresas satisfacen, tratando de relacionar estos mínimos rendimientos laborales. Al propio tiempo se han sentado algunas bases y obligaciones a las Empresas que fuerzan a éstas a decidir su política salarial y establecerla de acuerdo con los principios técnicos conocidos y de plena garantía para la parte social.

4.º Desde el punto de vista empresarial, el Convenio define cuál ha de ser la política salarial común y orienta sobre el destino y retribución de la parte económica destinada a retribuir el trabajo.

5.º Se ha establecido una retribución mínima para el personal sujeto a trabajos controlados, adoptándose esta fórmula al demostrarse durante las deliberaciones que es muy similar el rendimiento—por esfuerzo—en las distintas Empresas y zonas. Sin embargo, se ha aclarado que las Empresas de más reciente instalación deben obtener mejores índices de productividad (horas de trabajo humano por unidad producida) al disponer de mejores medios de producción.

6.º Asimismo, se pone de manifiesto el firme propósito de que las Empresas a las que en el momento de su firma, no afecte este Convenio, cubran los trámites necesarios para que les sean aplicables las cláusulas pactadas, evitándose con ello competencias desleales, al propio tiempo que se logra mejorar las retribuciones del personal de dichas empresas.

7.º En la actualidad las Empresas siguen ignorando la cuantía futura de la exacción correspondiente a la cotización por Seguros Sociales. Este desconocimiento les obliga a formular la siguiente aclaración: Toda modificación salarial derivada del presente Convenio no estará sujeta en su importe a la tributación por Seguros Sociales y Plus Familiar, y en consecuencia, se continuará cotizando sobre las bases de la Reglamentación Nacional Sidero-metalúrgica.

En caso de modificación de la cuantía actual de la exacción por Seguros Sociales, por disposiciones futuras, según el volumen económico que alcanzase la exacción por el concepto de seguridad social, las Empresas se reservan el derecho de pedir la revisión del Convenio, para tratar de la posible absorción de la mayor cuantía que pudiera significar la nueva exacción de Seguros Sociales en relación con el momento actual a todo el personal que obtenga mayores beneficios como consecuencia del presente Convenio.

2. AMBITOS

2.1. Ambito territorial.

El presente Convenio afectará a las fábricas de bicicletas situadas en las provincias de Alava, Gerona y Guipúzcoa, y sin perjuicio de la posible adhesión de aquellas otras que dedicándose a las mismas actividades o similares lo soliciten con posterioridad, cumpliendo los requisitos legales.

2.2. Ambito funcional.

El presente Convenio afecta a la totalidad de trabajos que se efectúan en las Empresas comprendidas en el apartado anterior.

2.3. Ambito personal.

Afecta a la totalidad del personal, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y 3.º de la vigente Reglamentación Laboral Sidero-metalúrgica, a excepción de los Ingenieros, Arquitectos y Licenciados dentro del personal técnico y jefes superiores.

3. CARACTERISTICAS

3.1. Vigencia.

Entrará en vigor el presente Convenio a partir del 1 de agosto de 1962

3.2. Duración.

La duración del Convenio se señala en dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, será revisible al año y siempre que exista un marcado desajuste entre precios y salarios a juicio de la Comisión Mixta que se establece en este Convenio

3.3. Prórroga.

El Convenio se prorroga por la tácita, salvo denuncia.

3.4. Rescisión.

La denuncia proponiendo rescisión del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, en el que se razonan las causas determinantes de la rescisión solicitada.

3.5. Absorbibilidad

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos especificados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 6.2 del presente Convenio, únicamente tendrá eficacia práctica si considerados y sumados a los vigentes con antelación al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejores pactadas.

3.6. Garantía «ad personam».

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto manteniéndose estrictamente «ad personam»

3.7. Vinculación a la totalidad.

En el supuesto que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedaría sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

4. VIGILANCIA

4.1. Comisión Mixta.

Cuantas dudas sobre la recta interpretación del Convenio puedan suscitarse serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta que se integrará por tres Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales y tres representantes de la Dirección de las Empresas afectadas—una por cada zona de Alava, Gerona y Guipúzcoa—bajo la presidencia del Presidente de la Comisión deliberadora del presente Convenio o persona en quien delegue. Asimismo se señalan a esta Comisión funciones de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio.

Como funciones específicas se señalan las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Trabajo en esta materia.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que voluntariamente les sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

6.ª No tendrá facultades ni acceso esta Comisión para examinar la organización interna de las Empresas, instalaciones y secretos de producción.

Esta Comisión deberá constituirse en el término de un mes, a partir de la entrada en vigor del Convenio y deberá actuar cada vez que lo solicite algún trabajador de las Empresas afectadas a través del Jurado de Empresa o Enlace Sindical. Las determinaciones de la Comisión Mixta se adoptarán por votación.

4.2. Pactos menores.

No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdos territoriales, funcional o de Empresa, sobre las materias convenidas y siempre que dichos pactos convengan condiciones inferiores a las establecidas en este convenio, tanto para la jornada normal como para la extraordinaria, sin conocimiento y consentimiento expreso de la Comisión Mixta.

5. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

5.1. Principios generales.

Se establece específicamente que la facultad de la organización del trabajo compete exclusivamente a la Empresa, y en consecuencia, se le señalan entre otras las funciones siguientes:

- Exigencia de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio
- Adjudicación del número de máquinas al trabajador a rendimiento acordado.
- Especificación de la calidad del trabajo.
- Fijación de índices de desperdicios admisibles imputables al obrero.
- Movilidad y redistribución del personal de la Empresa, de acuerdo con las necesidades de la organización y de la producción.
- Aplicación del sistema de retribución.
- Fijar los criterios de admisión del personal con conocimiento del Jurado de Empresa.

5.2. Calidad del trabajo.

Para la medida de la calidad del trabajo se utilizará un procedimiento de calificación de puestos de trabajo, basado en el método de asignación de puntos por factores o cualidad, todo ello sin perjuicio de mejorar este procedimiento o adoptar en el futuro otros más adecuados.

Previo a la calificación de puestos de trabajo se procederá a la descripción detallada de cada uno de los cometidos, responsabilidades, preparación práctica y estudios teóricos necesarios, etc. propios del puesto, y de acuerdo con esta descripción se procederá a la calificación o aplicación del baremo, que será conocido por el Comité de Clasificación que con participación de miembros del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, se constituirá en cada Empresa, y a la que la dirección informará sobre la marcha de la calificación y oír sus sugerencias sin que dicho Comité ni los miembros del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales tengan funciones ejecutivas ni su parecer obligue a la Empresa.

Por las Empresas a quienes afecte este Convenio, y en el término de seis meses, se fijarán las escalas iniciales para la valoración de los puestos de trabajo y se pondrán a disposición de la Comisión Mixta; en el término de otros seis meses deberá quedar ultimada dicha valoración.

5.3. Unidad de medida de cantidad.

Para el cálculo del sistema de retribución con incentivo se adopta como medida el valor punto o cualquier otro índice conocido y utilizado internacionalmente.

El valor punto se define de la siguiente forma: «La cantidad de trabajo desarrollado efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo, necesidades personales, ambientales, etc. por un obrero capacitado y adaptado al puesto de trabajo, trabajando a un ritmo mínimo normal (cinco kilómetros-hora)».

El cálculo de los puntos se especifica en el artículo siguiente.

5.4. Cálculo de los tiempos de trabajo.

La determinación de los tiempos de trabajo deberá basarse en un estudio racional de los métodos de fabricación y de los tiempos necesarios para la ejecución del trabajo. Deberá garantizarse que los tiempos concedidos a cada operación son el resultado de las anotaciones correspondientes a los tiempos de ac-

tividades a que se han efectuado, aumentados por un porcentaje de recuperación, fatiga y necesidades personales, de acuerdo con la clase de trabajo de que se trate.

El estudio de los tiempos de cualquier operación comprenderá las siguientes fases:

- a) Determinación de la tarea u operación que se trate de medir el método con que se efectúa y demás condiciones de trabajo.
- b) Descomponer la tarea u operación que se trate de medir en operaciones elementales.
- c) Medición de las distintas operaciones que componen el total por medio de cronometraje u otro procedimiento que lo sustituya.
- d) Determinar la velocidad de ejecución o actividad, usando una escala numérica u otro procedimiento que los sustituya, reconocido internacionalmente.
- e) Una vez obtenidos estos datos por observaciones directas del trabajo, se procederá a un análisis y relación, deduciendo los índices que sirvan como unidades de medida.

5.5. Cantidad de trabajo.

Se entenderá por cantidad de trabajo realizado por un trabajador la suma de unidades resultantes de la aplicación al número de piezas o unidades realizadas de los índices que sirvan de medida a dichos trabajos, calculando de conformidad con los artículos precedentes.

Tendrá la consideración de rendimientos horarios el índice que resulte de dividir el total de puntos u otras unidades de medida obtenidos por el número de horas empleadas en su obtención.

5.6. Denominaciones.

Tendrá la consideración de tiempos de trabajo a prima o incentivo aquellos durante los cuales el trabajador efectúa un trabajo debidamente medido, y con el conocimiento de una prima o incentivo, dependiendo su retribución de la cantidad y calidad del trabajo efectuado.

Tendrá la consideración de trabajo no controlado aquel que se efectúa sin que la retribución a percibir dependa de la cantidad de trabajo efectuado, bien por no estar medido o por cualquier otra circunstancia.

Tendrán la consideración de tiempos de paro o espera aquellos que por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Empresa o del trabajador, éste no efectúa trabajo alguno.

6. RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL

6.1. Principios generales.

Se establece que la retribución del personal deberá estar en relación directa con:

- Calidad del trabajo efectuado.
- Cantidad de trabajo efectuado en defecto en las horas de presencia.

Se aspira a que la retribución sea en función de la productividad y aquella lleve una marcha ascendente en razón del aumento de ésta.

6.2. Retribución directa del trabajo.

Se consideran comprendidos en esta denominación las cantidades resultantes para satisfacer al personal retribuciones que directamente y proporcionales a su participación en la producción conjunta en cantidad y calidad, debe percibir por la suma de los conceptos siguientes:

- a) Jornal por horas de trabajo.
- b) Sueldos por jornadas de trabajo.
- c) Primas, incentivos por rendimientos, remuneraciones complementarias o bonificables semejantes.
- d) Incremento de primas e incentivos por desgravación.
- e) Salarios proporcionales de domingos y fiestas no recuperables.
- f) Vacaciones retribuidas.
- g) Gratificaciones extraordinarias reglamentarias de 18 de julio y Navidad.
- h) Gratificaciones extraordinarias voluntarias que se puedan conceder.

i) Bonificaciones por trabajos extraordinarios penosos, tóxicos o peligrosos y por trabajos intensivos o de jornada continua.

Y en general, cualquier abono de análoga naturaleza que haya de percibir el personal.

6.3. Retribución por condiciones especiales o particulares de trabajo.

Comprende las cantidades que por los conceptos siguientes o similares haya de percibir el personal:

- a) Antigüedad.
- b) Trabajo nocturno.
- c) Incremento por impuesto de utilidades.
- d) Pluses de distancia.
- e) Licencias o excedencias retribuidas.

Y en cualquier otro concepto de naturaleza análoga establecido o que se establezca en el futuro.

6.4. Plus Familiar

Estarán comprendidas en este concepto las aportaciones que por tal motivo haya de hacer la Empresa al fondo del plus familiar para su distribución en la forma establecida al efecto.

6.5. Seguridad Social.

Estará integrado este capítulo por las cantidades que en concepto de cuota para garantizar la seguridad social del personal haya de satisfacer la Empresa, considerándose comprendidas en al misma las siguientes y cualquier otra de naturaleza análoga:

- a) Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- b) Mutualismo Laboral.
- c) Seguros sociales unificados.

6.6. Retribuciones mínimas y medidas.

Personal controlado.—Se entiende por personal controlado el que efectúa su trabajo de acuerdo con el primer párrafo del apartado 5.6 del presente Convenio.

Se establece que el salario mínimo para las distintas categorías profesionales y a base de una productividad igual a la media del año precedente—del 1 de junio de 1961 al 31 de mayo de 1962—sean de las cuantías de las que a continuación se expresan, interviniendo en el plazo de un mes el Jurado de Empresa en la cualificación de cada trabajo comprendido en cada categoría profesional, y a fin de considerar las otras cualificaciones.

Las remuneraciones a que se hace referencia anteriormente son las siguientes, referidas al trabajo de inferior categoría en la valoración de trabajo y efectuado por especialistas, se fijan en un mínimo de 14.50 pesetas horas de trabajo.

Personal no controlado.—Para los trabajos no controlados y estableciéndose el principio de que la Empresa queda facultada para exigir un rendimiento mínimo normal de 60 unidades «Bedaux» o su equivalente, y el compromiso de la parte social de obtener dichos rendimientos, se establecen las siguientes retribuciones mínimas por hora de trabajo efectivo.

	Hora de trabajo efectivo	Pesetas
Pinches:		
De catorce años	6,00	
De quince años	7,00	
De dieciséis años	8,00	
De diecisiete años	9,00	
Peón ordinario	10,50	
Especialista	10,50	
Oficial de tercera	13,00	
Oficial de segunda	15,00	
Oficial de primera	17,00	
Mozo especialista almacén	10,50	
Aprendices:		
Primer año	5,00	
Segundo año	8,00	
Tercer año	10,00	
Cuarto año	12,00	

Queda suprimida la categoría de peón ordinario a efectos retribuidos, asimilándose a la de especialistas, si bien subsiste la obligatoriedad de los peones de efectuar los trabajos correspondientes a su categoría.

Las cuantías económicas señaladas anteriormente abarcan los conceptos a), b), c) y d) del apartado 6.2. Las condiciones salariales que se pactan en tanto y cuanto son superiores a las vigentes a la entrada en vigor del Convenio serán absorbibles.

Se especifica concretamente que las retribuciones de los domingos y fiestas no recurepables se llevarán a cabo con arreglo a las bases de la Reglamentación Nacional Sidero-metalúrgica.

Los tiempos de paro o espera se abonarán por los jornales base de la Reglamentación Nacional Sidero-metalúrgica, incrementados en un 25 por 100, y siempre y cuando no representen el 20 por 100 de las horas de trabajo efectivas mensuales o quincenales, según costumbre de liquidación de nómina, pues en caso de llegar a dicho 20 por 100 deberían abonarse la totalidad de las horas pagadas como horas no controladas. Se exceptúan de esta cláusula los periodos de paro por crisis de trabajo.

Dado que en el momento de la firma del presente Convenio no se tiene establecida la valoración de tareas y con objeto de que hasta tanto no se lleve a efecto ésta se tenga la garantía de que se establecerán retribuciones superiores a las mínimas, se establece con carácter provisional y como sustitutiva de dicha valoración la obligatoriedad, por parte de las Empresas, de obtener al mes de entrada en vigor del presente Convenio la siguiente retribución media:

— Especialista no controlado: 12.50 pesetas hora de trabajo efectivo.

6.7. Personal de retribución mensual.

Se establecen para el personal de retribución mensual que la suma resultante de las retribuciones anuales que perciban por los conceptos a), b), c), d) y e), dividido por el número de horas anualmente trabajadas, servirá de base para fijar la retribución mensual mínima, de acuerdo con los siguientes índices:

	Pesetas
Subalternos:	
Listero	17,00
Almaceneros	16,00
Chóferes:	
De turismo	17,00
De camión	17,00
Vigilante	14,00
Porteros	12,50
Telefonista, hasta 50 teléfonos	13,50
Administrativos:	
Jefes de primera	36,00
Jefes de segunda	35,00
Oficiales de primera	24,00
Oficiales de segunda	18,00
Auxiliares	12,00
Aspirantes:	
De catorce años	6,00
De quince años	7,00
De dieciséis años	8,00
De diecisiete años	9,00
Viajantes	23,00
Técnicos titulados:	
Peritos y Técnicos Industriales	40,00
Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura	39,00
Practicantes	17,00
Maestro Industrial	24,00
Técnicos de Taller:	
Jefes de taller	25,00
Maestro de taller	22,00
Maestro segundo	20,00
Contramaestre	22,00
Encargado	17,50

	Pesetas
Técnicos de oficina:	
Delineante proyectista	30.50
Delineante de primera	24.00
Delineante de segunda	21.00

Técnicos de Laboratorio:

Jefe de Sección	25.00
-----------------------	-------

Las categorías no especificadas en este Convenio, sus retribuciones mínimas se deducirán por relación con los jornales base de las indicadas anteriormente.

Para el personal de retribución mensual que aumenten el número de horas que habitualmente vienen realizando se establece que sus retribuciones mínimas se deducirán de agregar un 10 por 100 al total que resulte del aumento que proporcionalmente le corresponde.

6.8. Horas extraordinarias.

Para las remuneraciones de las horas extraordinarias será de aplicación el Convenio en vigor, en todo momento, en la provincia de Guipúzcoa para la industria siderometalúrgica.

7. RENDIMIENTOS MINIMOS

7.1. Criterio general.

El establecimiento de unos rendimientos mínimos normales, perfectamente alcanzables por un trabajador sin incentivo, que estipule su actividad, es lógica y justa contrapartida a las obligaciones económicas establecidas para las Empresas en los apartados correspondientes.

7.2. Rendimiento mínimo

Se considera rendimiento mínimo el de 60 unidades de «Bedaux» o su equivalente en otro sistema de medición.

7.3. Sanciones.

Aquellos trabajadores que no obtengan el rendimiento mínimo especificado en el apartado anterior, así como los que voluntaria y continuamente disminuyan el rendimiento durante tres días consecutivos o cinco alternos en el término de un mes (por bajo de este rendimiento mínimo fijado, 60 «Bedaux»), serán objeto de las sanciones previstas en las disposiciones en

vigor. Antes de aplicarse dichas sanciones, los afectados podrán ser sometidos a reconocimiento médico si ese es su deseo. Una vez obtenido el dictamen médico, la Empresa adoptará una determinación, aunque se reserven ambas partes el derecho a reconocimiento por un Tribunal médico, cuyo fallo será inapelable.

8. REPERCUSION EN PRECIOS

Las partes que han convenido estos acuerdos consideran que la aplicación del Convenio no implica una repercusión en los precios de los productos que se fabrican en las Empresas a las afecta.

9. CLAUSULAS ADICIONALES

9.1. Retroactividad.

Se establece que los efectos económicos del presente Convenio se retrotraen al 15 de junio de 1962. Todas las cantidades abonadas por las Empresas con carácter colectivo graciable, desde el 15 de junio de 1962, serán deducibles en el pago de esta retroactividad.

9.2. Nombramiento de la Comisión Mixta.

De común acuerdo se determina que la Comisión Mixta estará compuesta por los siguientes miembros:

Económicos:

Alava.—Don Cosme Beistegui Valenciana.
Gerona.—Don Sebastián Delclés Sala.
Guipúzcoa.—Don Carmelo Urdangarín Altuna.

Sociales:

Alava.—Don Valentín Alonso González.
Gerona.—Don Cipriano Baret Giré.
Guipúzcoa.—Don Fernando Ochoa Oria.

9.3. Rango:

Si bien la aprobación de este Convenio lleva aparejada en algunos apartados la revisión del Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en las afectadas por aquél se señala que continuará en vigor el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en tanto en cuanto no se encuentre modificado por los pactos consignados en el presente Convenio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se nombra Vocales de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes a los señores que se citan.

De acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1962 y a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, se nombran Vocales representantes de los mismos en la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes, constituida en el Instituto Geográfico y Catastral, a los señores siguientes:

Ministerio de la Vivienda: Ilustrísimo señor don Juan del Corro Gutiérrez.
Ministerio de Obras Públicas: Ilustrísimo señor don Angel García Yagüe.
Ministerio de Industria: Ilustrísimo señor don Juan Manuel López y de Azeona.
Ministerio de Educación Nacional: R. P. Antonio Due Rojo, S. J.
Ministerio de Agricultura: Ilustrísimo señor don Juan de Lara Nieto.
Ministerio de Información y Turismo: Ilustrísimo señor don Santiago Torre Enciso.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

CARRERO